

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 16-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2002 40 03001 00660	Ejecutivo Singular	MONICA VANEGAS DE ROJAS	TOMAS VILLANUEVA RODRIQUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar BANCOS	15/06/2023		
41001 2004 40 03001 00885	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	JORGE E. PEREZ	Auto decreta medida cautelar SUELDO Y BANCOS	15/06/2023		
41001 2005 40 03001 00666	Ejecutivo Singular	IVÁN QUINTERO ZAMORA	MACEDONIO TENGONÓ MÉNDEZ	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION	15/06/2023		
41001 2017 40 03001 00159	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA HELENA SEGURA HENAO	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO AUTOMOTOR	15/06/2023		
41001 2017 40 03001 00221	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARCO ANTONIO NIETO PALOMA	Auto reconoce personería Reconocer personería al Dr. Wilson Castrc Manrique para actuar como apoderado de la parte actora Patrimonio Autonomo FC Cartera Banco de Bogota III-QNT.	15/06/2023		
41001 2018 40 03001 00087	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ARNULFO CASILIMA MANRIQUE Y OTROS	Auto de Trámite ORDENA RETENCION MOTOCICLETA	15/06/2023		
41001 2019 40 03001 00049	Verbal	BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR	JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO	Auto decide recurso REPONE PROVIDENCIA Y FIJA CAUCION	15/06/2023		
41001 2019 40 03001 00172	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes 9 A.M.DEL 13-09-23	15/06/2023		
41001 2019 40 03001 00287	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RICHARD JOHANN BURBANO LUGO	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION	15/06/2023		
41001 2020 40 03001 00084	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CARLOS ORTIZ CAMPOS	Auto requiere A BANCOSA RESPUESTA OFICIO	15/06/2023		
41001 2020 40 03001 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes LAS 9 A.M. DEL 10-10-23	15/06/2023		
41001 2020 40 03001 00223	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ	BANCO COLPATRIA Y OTROS.	Auto requiere A LA LIQUIDADORA	15/06/2023		
41001 2021 40 03001 00041	Sucesion	SOFIA DEL PILAR BONILLA SALGADO	CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE INVENTARIO DE BIENES LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 19-09-23	15/06/2023		
41001 2022 40 03001 00610	Verbal	LEONOR PERDOMO PERDOMO	CAMILO PERDOMO PERDOMO Y OTROS	Auto resuelve excepciones previas sin terminacion de proceso DEclaracion NO PROBADA EXCEPCION PREVIA	15/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00658	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR	COVINOC Y OTROS	Auto reconoce personería Reconocer personería a la Dra. Gladys Adriana Vargas para actuar como apoderada del acreedor Banco GNB Sudmeris.	15/06/2023	
41001 2022	40 03001 00715	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADRIAN PERDOMO RAMOS	Auto ordena oficial A REGISTRO	15/06/2023	
41001 2022	40 03001 00807	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARLEY ULISES RAMIREZ MEDINA	Auto 440 CGP Y DECRETO MEDIDA	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00070	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00075	Ejecutivo Con Garantía Real	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAIME ANTONIO PUERTO RAMON Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00085	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN Y OTRO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda Corrige auto que libro mandamiento de pago	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00085	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN Y OTRO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda auto corrige auto de medidas cautelares	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00091	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNANDO LONDOÑO ARENAS	Auto resuelve retiro demanda	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00097	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YAN CARLOS PARRA BOLAÑOS	Auto 440 CGP	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00123	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	KATERINE OVIEDO GORDO	Auto de Trámite NIEGA DICTAR AUTO 468	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00167	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLIN BERMEO CORDOBA Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00177	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS Y OTRA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda Auto corrige mandamiento de pago	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00181	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE REINEL VELEZ VARGAS	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra Carmen Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr Daniel Jose Ramirez como apoderado de la entidad demandante.	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00205	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA	Auto inadmite demanda	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00223	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA VIVIANA AVILA ACOSTA	Auto resuelve retiro demanda	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00263	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES	Auto inadmite demanda	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00269	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ	Auto inadmite demanda	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00296	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES ATC LTDA	Auto inadmite demanda	15/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00304	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS ARVEY MUÑOZ ORDOÑEZ	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto reconoce personería Reconocer personería a la Dra. Bertha María Rodríguez como apoderada del acreedor Cooperativa Credifuturo Ltda.	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00322	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION M.	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00347	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OSCAR ALBERTO VERA RICO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA, SOLICITUD DE APREHENSION. M.	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00355	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICARDO POVEDA LOPEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION M.	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00359	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ALVAREZ RIOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE APREHENSION. M.	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00376	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OMAR CUELAR SILVA	Auto admite demanda AUTO ADMITE APREHENSION. M.	15/06/2023	
41001 2023	40 03001 00378	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve retiro demanda	15/06/2023	
41001 2012	40 03003 00296	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM	ENRIQUE CARLOS CASTILLO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar BANCOS	15/06/2023	
41001 2021	40 03005 00169	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRO RODRIGUEZ MENDEZ	EPS NUEVA EPS	Auto requiere AL LIQUIDADOR	15/06/2023	
41001 2021	40 03005 00378	Verbal	ALBERTO MONTENEGRO PUENTES	FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO	Auto resuelve aclaración providencia	15/06/2023	
41001 2018	40 03010 00287	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	ROBINSON PULIDO CORREA	Auto Resuelve Cesion del Crédito	15/06/2023	
41001 2014	40 22001 00565	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	YEIMY LIZETH ESTRADA OROZCO Y OTRO	Auto ordena oficiar A REGISTRO PARA LEVANTAR MEDIDA	15/06/2023	
41001 2015	40 22001 00456	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR ANDRADE LOPEZ	REMARCABLES COLOMBIA WIRELINE COMPANY S.A. C.I. Y OTROS	Auto corre traslado Avalúo	15/06/2023	
41001 2016	40 23010 00475	Verbal	EDWIN GARZON BELTRAN	ROSA FONSECA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	15/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-06-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : IVAN QUINTERO ZAMORA.
DEMANDADO : MACEDONIO TENGONO MENDEZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2005-00666-00

El despacho niega lo peticionado por el abogado FERNANDO ESCOBAR ROA, quien actúa como apoderado del demandado MACEDONIO TENGONO MENDEZ, referente al levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132893, dado que conforme se evidencia del certificado de libertad y tradición del citado inmueble, la medida que pesa sobre el mismo, según anotación No. 4, fue puesta a disposición de este despacho, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, para el proceso ejecutivo instaurado por JAIME MACIAS V., contra el citado MACEDONIO TENGONO MENDEZ y no para el presente proceso.

De otro lado, el despacho, reconoce personería al abogado FERNANDO ESCOBAR ROA, con T.P. No. 262.394 del C.S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del demandado MACEDONIO TENGONO MENDEZ, en los términos del Art.74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitres (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ROSA HELENA SEGURA HENAO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2017-00159-00

Puesto como se halla a disposición de éste Despacho, desde las instalaciones del Parqueadero Nuestra Fortuna, ubicado en la Calle 34 No. 10W-65 de esta ciudad, el automotor dado en garantía, de placas **KJW-257** de propiedad de la demandada **ROSA HELENA SEGURA HENAO**, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ORDENAR comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del automotor de placas **KJW-257**, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**,

SEGUNDO.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO NIETO PALOMA
RADICACION: 41001400300120170022100

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el señor MAURICIO ANGULO SANCHEZ, representante legal de la SOCIEDAD APODERADA GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, manifiesta que confiere poder a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S. cuya representación legal es ostentada por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cedula de ciudadanía N.13.749.619 y T.P. 128.694 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado WILSON CASTRO MANRIQUE identificado con la C.C.13.749.619 y T.P. 128.694 del C.S. de la Judicatura representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S. para actuar en este asunto como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “005SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADOS: ARNULFO CASILIMA MANRIQUE Y OTROS
RADICACION: 41001-40-03-001-2018-00087-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor en escrito remitido al correo institucional del juzgado y acreditado como se halla el registro de la medida cautelar decretada sobre las motocicletas de placas **UKK-83C y THH-36C**, de propiedad del demandado **JHON WILLIAM CASILIMA ROJAS**, C.C. No. 7.716.796, para efectos de la retención de las mismas, librese el oficio correspondiente al comandante de la SIJIN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 41001-40-03-001-2019-00049-00
Demandante: BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR
Demandado: JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO y otros.
Asunto: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrados por el apoderado del extremo demandante, contra el auto del 29 de marzo del año en curso, que rechazó la demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad.

Indica el recurrente que la solicitud de medidas cautelares exonera el cumplimiento de dicho requisito, petición que allegó al correo electrónico dentro del término concedido para subsanar la demanda, el cual se echa de menos en el auto que rechaza la demanda.

Sustentado en esta forma el recurso impetrado, entraron las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez en general para que previa sustentación con la expresión de las razones de interposición, sea revocado o reformado por el mismo funcionario que profirió la decisión que se cuestiona.

Se cuestiona por parte del apoderado actor, la providencia por medio de la cual éste Despacho rechazó la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. P., en razón de no haberse subsanado en legal forma.

Respecto de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C. G. P., nos indica que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas, cuando no reúne los requisitos formales, señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Según lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 7 de septiembre de 2022, el despacho resolvió la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, planteada por el curador al litem del demandado, toda vez que no fue aportada conciliación extrajudicial necesaria para agotar el requisito de procedibilidad a la presentación de la demanda; por tal razón se declaró probada la excepción, dejando sin efecto todo lo actuado, para en su lugar inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanarla, lo cual, a juicio del despacho, no hizo en legal forma, lo que desencadenó el rechazo de la demanda, mediante la providencia censurada.

Evidenciado que efectivamente el apoderado actor dentro del término para subsanar la demanda allegó escrito solicitando el decreto de medidas cautelares, obviando el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 613 del C. G. P.

Corolario de lo anterior y en atención a los argumentos expuestos por el recurrente, considera el Despacho que estos son de recibo, razón más que suficiente para viabilizar la admisión de la presente acción, evidenciado que el documento que se echó de menos fue arrimado dentro del término concedido para subsanar los defectos por los cuales se dará paso a la admisión de la presente demanda, para lo cual la parte atora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados del decreto y practica de las medidas cautelares solicitada, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 del mismo Estatuto Procesal.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará que previo a la admisión de la demanda, la parte actora preste la caución antes referida, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de proceder a dar el trámite que corresponda, pues en el evento de no cumplirse con tal requisito, traerá como consecuencia el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la providencia recurrida, fechada el 29 de marzo del año en curso, (2023), por medio de la cual se rechazara la presente demanda. En consecuencia,

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.-



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO
RADICACION: 41001-40-03-001-2019-00172-00

La apoderada de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije nuevamente hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **13** del mes **septiembre** del año en curso (**2023**), a la hora **9.a.m.** para llevar a cabo diligencia de remate, del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble para rematar consiste en: Apartamento 404 torre 1 etapa 1 al que se le asignó el uso exclusivo del garaje N° GRJ-S1E1-104, ubicado en la carrera 15N° 23^a-41Sur conjunto residencial Multicentro Neiva sometido al régimen de propiedad horizontal, con un área total de 72,63 mts.2, área privada construida 63,52 Mts.2, coeficiente de propiedad 0.36%; avaluado en la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS PESOS (\$178.173.600,00)** de propiedad del demandado NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO; los linderos se encuentran especificados en la escritura N° 1575 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva y en la escritura pública de hipoteca N° 6325 del 6 de noviembre de 2018 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá. Secuestre VICTOR JULIO MARTINEZ.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente



virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR C.
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO : RICHARD JOHAN BURBANO LUGO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00287-00

En atención al escrito obrante en diligencias allegado vía correo electrónico, presentado por **MARILUZ CORTES LINARES**, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales del **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.**, entidad demandante, y **ANA ISABEL VARON PEÑALOSA**, en calidad de apoderada especial de **E CREDIT S.A.S.**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **E CREDIT S.A.S.**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante cesionaria, a la abogada YEIMY JULIETH GUTIERREZ AREVALO, con T. P. No. 288.948 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado vía correo electrónico a las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COBRANDO SAS.
DEMANDADO : CARLOS ORTIZ CAMPOS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2020-00084-00

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado por la apoderada de la entidad ejecutante, en el que solicita se requiera a las entidades financieras citadas, a fin de que informen sobre el resultado de la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1670 del 14 de julio de 2020, toda vez que a la fecha no han dado respuesta a la misma.

Atendiendo lo anterior el despacho, accede y ordena **REQUERIR** a los gerentes de los bancos DE BOGOTÁ, COLPATRIA, FALABELLA, POPULAR, CAJA SOCIAL, ITAU, GNB Y SCOTIABANK, a fin de que den respuesta al oficio 1670 del 14 de julio de 2020.

Líbrese las comunicaciones respectivas con las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00123-00

El apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de (9:00 A.M.) del día **10** del mes de **octubre** del año en curso (**2023**), para llevar a cabo diligencia de remate, del vehículo legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El bien a rematar consiste en el automóvil de placas **HFY677**, modelo 2015, marca RENAULT DUSTER, color blanco ártica, tipo wagon a gasolina, chasis 9FBHSRAA5FM631670, motor A6900256344, avaluado en la suma de **CIUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$42.200.000,oo) M/Cte.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEMANDANTE :**BANCO COLPATRIA Y OTROS.**
DEMANDADO :**MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ.**
RADICACION :**41001-40-03-001-2020-00223-00**

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico y evidenciado que, mediante providencia del 30 de octubre de 2020, se designó como liquidadora a INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA, el Despacho, ordena librar las comunicaciones respectivas a fin de que manifieste si acepta su designación. Por secretaría remítase comunicación.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la liquidadora designada en estas diligencias INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA, para que manifieste si acepta su designación y de cumplimiento a lo ordenado en auto de apertura del presente tramite. Por secretaría remítase comunicación.

SEGUNDO.- CUMPLIDO lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda respecto de las cesiones allegas por BANCO DE BOGOTA Y BANCO BBVA COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE : SOFIA DEL PILAR BONILLA SALGADO Y OTROS
CAUSANTE : CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00041-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio, que se han realizado las publicaciones ordenadas por la Ley y se han notificado los extremos de la litis, conforme obra en diligencias, se procede a señalar la hora de las **9:00 a.m.** del día **19** del mes de **septiembre** del año en curso (2023), para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de Inventarios y Avalúo de bienes, en la forma como lo establece el art. 501 del C.G.P.

Como dicho acto procesal se llevará a efecto de manera virtual en los términos del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se requiere a las partes y a sus apoderados a fin de que suministren el correo electrónico a fin de garantizar su concurrencia a la citada diligencia.

De otro lado, atendiendo la manifestación hecha en escrito allegado vía correo electrónico, el Despacho dispone TENER POR REPUDIADA EN FORMA TOTAL la asignación que por derecho le pueda corresponder en el presente sucesorio a la heredera SOFIA DEL PILAR BONILLA SALGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : VERBAL (DECLARATIVO).
DEMANDANTE : LEONOR PERDOMO PERDOMO.-
DEMANDADO : RICARDO PERDOMO PERDOMO Y OTROS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00610-00

I.- ASUNTO.-

Procede el despacho, a pronunciarse respecto de la excepción previa formulada por la apoderada de la parte demandada, denominada CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, dentro del presente proceso verbal instaurado por LEONOR PERDOMO PERDOMO, quien actúa en calidad de guardadora de CLAUDIA PERDOMO PERDOMO, contra RAFAEL, CAMILO Y RICARDO PERDOMO PERDOMO.

II.- FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.-

Argumenta la excepcionante, que las obligaciones sobre las cuales se pretende su reconocimiento surgen o son de naturaleza pública, pues sus recaudadores son entidades territoriales y empresas públicas, a las que les son aplicables las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el artículo 164 que concede un término máximo de cinco (5) años para iniciar la acción judicial correspondiente y 169 que faculta al Juez para declarar de oficio la caducidad de la acción, por lo que atendiendo que las facturar arrimadas su exigibilidad es superior a dicho término, se debe decretar la caducidad y rechazar la demanda.

III.- DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De dichas exceptivas se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció respecto de la misma, indicando que la exceptiva formulada es improcedente dado que las conductas regladas en los artículos 164 y 169 del CPACA, se refieren a acciones judiciales de carácter administrativo y de civil, como ocurre en el presente caso.

Que no se discute que las sumas de dinero que pretende la actora que se reconozcan que adeudan los demandados como propietarios fueron generadas por entidades como la DIAN o la Alcaldía Municipal, que, de no

haber sido canceladas para impedir posibles acciones fiscales, judiciales o administrativas, tales entidades estarían en el deber de forzar su pago.

Que una vez las obligaciones fueron canceladas por la demandante, las acciones pertinentes corresponden a la Jurisdicción Civil, que por tratarse de una acción ordinaria prescribe en el término de diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 2536 del C. Civil, término que no ha transcurrido, por lo que no hay lugar a la prosperidad de la exceptiva formulada.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Se suma a lo anterior que dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La interposición de excepciones previas es procedente en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término que se le da al demandado para que conteste; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado, deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

De las excepciones propuestas se debe dar traslado a la parte demandante por el término legal, dentro del cual este puede solicitar las pruebas sobre los hechos que las sustenten y si es del caso, subsane los defectos anotados, acorde con el contenido del numeral 1º. Del artículo 101 del C. G. P.

El código general del proceso por su parte establece que el demandante en los tres días de traslado debe pronunciarse sobre ellas y debe en la medida de lo posible tratar de subsanarlas.

Respecto al tema debatido, el numeral 2 del artículo 101 citado, nos indica:

“...El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

A su vez, el numeral 3 nos indica:

“...Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquellas se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así de declarará...”.

Se esgrime por la parte demandada la aplicación en el presente caso de las normas del CPACA, respecto de la caducidad y prescripción de las acciones contencioso administrativas y la facultad que tiene el Juez para rechazar la demanda cuando opere dicho fenómeno.

Del mismo modo, la parte demandante en réplica de los argumentos de los demandados indica acertadamente que dichas normas refieren a acciones judiciales de carácter administrativo que por competencia funcional conocen y dirige la jurisdicción Contencioso Administrativa y no de carácter civil como ocurre en el presente caso, en el que se pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero generadas o canceladas a entidades como la DIAN y la Alcaldía Municipal.

En este orden de ideas, consideramos fundadamente que como en el presente caso, lo que se pretende es que se declare que los demandados RAFAEL, CAMILO y RICARDO PERDOMO PERDOMO adeudan a CLAUDIA PERDOMO PERDOMO las sumas de dinero por la causa y los conceptos relacionados y que se ordene están obligados a cancelar a esta última las sumas adeudadas por cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, nos hallamos frente a un proceso declarativo, anteriormente denominado o clasificado como proceso ordinario, que se rige por las disposiciones de nuestro Código General del Proceso y del Código Civil, siendo aplicable a esta clase de actuaciones dichas normativas, y, no las que rigen las acciones Contencioso Administrativas reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, como pretende precaver la excepcionante, donde los términos de prescripción y caducidad son diferentes.

Para el caso específico el Artículo 2536 del Código Civil Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: “(...) *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Con fundamento en las anteriores premisas, vemos que no le asiste razón a la excepcionante, razón más que suficiente para declarar no probada la excepción formulada

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada CADUCIDAD Y PRESCRIPCION formulada por la apoderada de los demandados, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte excepcionante en favor de la demandante, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. P., fijando como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) las que se incluirán en la liquidación de costas que efectuará la secretaría con arreglo a lo ordenada por el artículo 366 Ibidem.

TERCERO.- EN FIRME esta decisión, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para fijar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia inicial a la que alude el artículo 372 en concordancia con el artículo 443 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NOCOMERCIANTE -
DEUDOR INSOLVENTE: MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR.
ACREEDORES: COVINOC Y OTROS
RADICACION: 41001400300120220065800

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el señor JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ, representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., manifiesta que confiere poder a la doctora GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.022.345.200 y T.P.242.931 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada del Acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO, identificada con la Cedula de ciudadanía N.1.022.345.200 y T.P.242.931 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “012PoderAcreedorBancoSudameris”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CAUSANTES : ADRIAN PERDOMO ARIAS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00715-00

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora en escrito allegado a través del correo electrónico, se dispone que para efectos de la medida previa ordenada mediante auto fechado el 31 de octubre del año en curso sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-92877 se libre nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, indicando que la misma recae sobre el derecho de cuota que posee el citado demandado ADRIAN PERDOMO ARIAS, c.c. No. 7.729.265 sobre el mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : ARLEY ULISES RAMIREZ MEDINA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00807-00

Mediante auto fechado el 17 de enero del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ARLEY ULISES RAMIREZ MEDINA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ARLEY ULISES RAMIREZ MEDINA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Del mismo modo se decretará la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, en escrito allegado vía correo electrónico, respecto del automotor de placas DUK550, el cual se denuncia como de propiedad del demandado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 599 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ARLEY ULISES RAMIREZ MEDINA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

5°.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa DUK550, MARCA SUZUKI, LINEA SWIFT DZIRE, MODELO 2018, COLOR BLANCO PERLADO, DE SERVICIO PARTICULAR, denunciado como de propiedad del aquí demandado **ARLEY ULISES RAMIREZ MEDINA** identificado con C.C. N°. 7.699.525, en consecuencia,

6°.- OFÍCIESE a la SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE NEIVA, correo electrónico secretaria.movilidad@alcaldsianeiva.gov.co, a fin de que tome nota de esta determinación e inscriba la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INFIHUILA
DEMANDADO	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.

RADICACIÓN **410014003001-2023-00070-00**

Encuentra el Juzgado que el numeral 3° y 4° del auto de fecha 1° de junio de 2023 mediante el cual se libró el mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada por el demandante, presenta un error involuntario, toda vez que se omitió describir cómo debía el número de folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, este Despacho Judicial a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrando que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a corregir el auto que libró mandamiento de pago en cuanto al número correcto del folio de matrícula inmobiliaria se procederá a ello resaltando que el correcto es 202-31114.

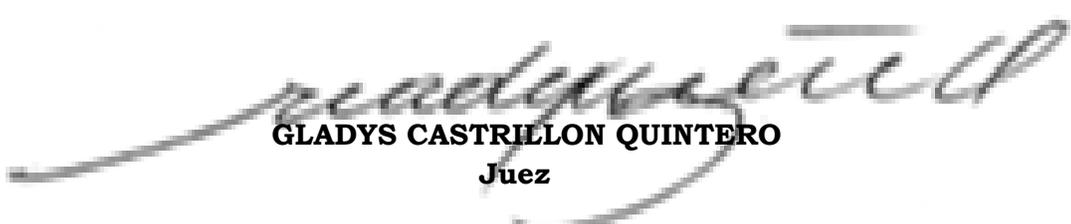
RESUELVE:

CORREGIR la providencia fechada 01 de junio de 2023 mediante la cual se libró mandamiento de pago en cuanto al punto 3 y 4 el cual quedará de la siguiente forma:

“3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 202-31114 de propiedad del demandado ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A. NIT 813.000188-5 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila.

4. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, ofiregisgarzon@supernotariado.gov a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el párrafo 2 de la norma antes citada”

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADO	JAIME PUERTO RAMON NELCY ROJAS SILVA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00075-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del juzgado el día 30 de mayo de 2023, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.
	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00085-00

La parte actora requiere se proceda a efectuar la corrección del auto de fecha 01 de junio de 2023 con relación al nombre de la empresa demandada toda vez que se omitió agregarle la sigla S.A.S., por lo tanto, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrando que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a corregir el auto que libró mandamiento de pago en cuanto al nombre de la empresa demandada resaltándose que es GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.

RESUELVE:

CORREGIR la providencia fechada 01 de junio de 2023 mediante la cual se libró mandamiento de pago resaltando que el nombre correcto de la empresa demandada es GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.
	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00085-00

La parte actora requiere se proceda a efectuar la corrección del auto de fecha 01 de junio de 2023 con relación al nombre de la empresa demandada toda vez que se omitió agregarle la sigla S.A.S., por lo tanto, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrando que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a corregir el auto que decretó medidas cautelares en cuanto al nombre de la empresa demandada resaltándose que en cuando a la empresa es GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.

RESUELVE:

CORREGIR la providencia fechada 01 de junio de 2023 mediante la cual se decretaron medidas cautelares resaltando que el nombre correcto de la empresa demandada es GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	FERNANDO LONDOÑO ARENAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00091-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 09 de junio de 2023, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YAN CARLOS PARRA BOLAÑOS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00097-00

Mediante auto fechado el 25 de abril del año en curso (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YAN CARLOS PARRA BOLAÑOS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegaron al libelo impulsor sendos pagarés; títulos de los que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptadas por esta, los que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **YAN CARLOS PARRA BOLAÑOS**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo conforme obra en el expediente electrónico, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YAN CARLOS PARRA BOLAÑOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de \$7.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATERINE OVIEDO GORDO.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2023-00123-00

El despacho se abstiene de proferir providencia que disponga seguir adelante la ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3°. Del artículo 468 del C.G.P., hasta tanto se acredite el registro de la medida decretada sobre el inmueble dado en garantía.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MELIDA GAITAN PEÑA
DEMANDADO	WILLIAN BERMEO CORDOBA Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00167-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del juzgado el día 02 de junio de 2023, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S Y OTRO

RADICACIÓN **410014003001-2023-00177-00**

La parte actora requiere se proceda a efectuar la corrección y/o aclaración del auto de fecha 01 de junio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo tanto, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrando que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación, toda vez que existe disparidad entre números y letras y el nombre de una de las partes se procederá a la corrección.

RESUELVE:

CORREGIR la providencia fechada 01 de junio de 2023 mediante la cual se libró mandamiento de pago el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOOMEVA S.A. NIT. No. 900.406.150-5 contra GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S. NIT. 901.084.423-0 y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN C.C. 52.699.175, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2958739300 y Pagaré No 2958739400 así:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2958739300

- 1.1. Por la suma de **\$120.000.000** por concepto de capital adeudado.
- 1.2. Por la suma de **\$10.732.759** por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma enunciada en el numeral anterior.
- 1.3. Por la suma de **\$1.700.490** por concepto de intereses de mora causados sobre la suma enunciada en el numeral 1.1.
- 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **\$120.000.000** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo

comprendido del 09 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2958739400.

- 2.1. Por la suma de **18.333.110** por concepto de capital adeudado.
- 2.2. Por la suma de **\$538.905** por concepto de intereses de plazo, causados sobre la suma enunciada en el numeral anterior.
- 2.3. Por la suma de **\$1.535.331** por concepto de intereses de mora, causados sobre la suma enunciada en el numeral 2.1. anterior.
- 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **18.333.110** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 09 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOSE REINEL VELEZ VARGAS
RADICACIÓN: 41001400300120230018100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“010SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA
RADICACIÓN **410014003001-2023-00205-00**

REINTEGRA S.A.S. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte demandante no indicó quien es el representante legal de REINREGRA S.A.S., su identificación y su dirección para recibir notificaciones. Art. 82 del C.G.P.
2. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MONICA VIVIANA AVILA ACOSTA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00223-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 13 de JUNIO de 2023, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES
RADICACIÓN **410014003001-2023-00263-00**

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No se allega la constancia de haber sido otorgado el poder al profesional del derecho mediante correo electrónico tal como lo indica la ley 2213 de 2022 o de la forma como lo establece el artículo 74 del C.G.P.
2. No indica la parte demandante el nombre del representante legal del banco de Bogotá, su identificación, domicilio y dirección física y electrónica de notificación. Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00269-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ, sin embargo, se observan deficiencias que deben ser subsanadas que son las siguientes:

1. La parte actora no indica el domicilio de la representante legal de BANCOLOMBIA S.A. Art. 82 del C.G.P.
2. No se comprende el acápite de cuantía, toda vez que indica que es mínima, por lo tanto, debe la parte aclarar si la demanda es de menor o mínima cuantía.
3. Debe aclarar y precisar la pretensión primera de la demanda litera a y b, toda vez que en primer literal se indica que la suma corresponde al capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, y no pide que se libere mandamiento de pago por el valor de las cuotas en mora.
4. Cuando se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia que preste mérito ejecutivo, sin embargo, no se avisora la constancia o certificación por parte del notario que así lo indique. Art. 468 del C.G.P.
5. La demanda no se encuentra firmada por el abogado que la presenta.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ATC
S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN **410014003001-2023-00296-00**

BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ATC S.A.S., ALEX FRANCISCO TOVAR CORTÉS Y MARTHA INÉS CORTÉS DE TOVAR, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados ALEX FRANCISCO TOVAR CORTÉS Y MARTHA INÉS CORTÉS DE TOVAR sea la utilizada por las personas a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR: JESUS ARBEY MUÑOZ ORDOÑEZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA Y OTROS
RADICACION: 41001400300120230030400

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la señora HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA, representante legal de la COOPERATIVA CREDIFUTURO LTDA, manifiesta que confiere poder a la doctora BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.36.313.158 y T.P. 175.140 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada del Acreedor CREDIFUTURO LTDA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, identificada con la Cedula de ciudadanía N.36.313.158 y T.P.175.140 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada acreedor de la COOPERATIVA CREDIFUTUTO LTDA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "005SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA BIC
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS
C.C. No. 1.075.214.909
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00322-00

EL BANCO FINANDINA BIC, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **HJS060** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar el RUNT del vehículo, a efectos de verificar la tradición del mismo.
2. Debe allegar la licencia de tránsito del vehículo de placas HJS060.
3. Debe aportar el poder conferido por EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S. al abogado MARCO USECHE BERNATE, debidamente autenticado, o con su respectiva constancia de envío al correo electrónico del profesional del derecho, en donde se evidencia que el mismo queda facultado para adelantar el presente trámite.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NIT. No. 900.977.629-1 OSCAR ALBERTO VERA RICO
RADICADO:	C.C. No. 1.098.718.995 41001400300120230034700

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OSCAR ALBERTO VERA RICO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZY541** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES:

Advierte esta oficina judicial que, en el escrito de la demanda, así como también en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio del demandado es en el barrio Los Olivos de Puerto Asís – Putumayo.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de



ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.¹

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio del demandado **OSCAR ALBERTO VERA RICO**, es en el barrio Los Olivos de Puerto Asís – Putumayo, por lo que, en lo que respecta al domicilio del demandado, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, cláusula cuarta, se estableció que, **“UBICACIÓN:** *El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”* es decir en Puerto Asís – Putumayo, por lo que, en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería a dicha ciudad.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío al Juez Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **OSCAR ALBERTO VERA RICO** identificado con **C.C. No. 1.098.718.995**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo (Reparto).

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: RICARDO POVEDA LOPEZ
C.C. No. 1.117.822.452
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00355-00

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **RICARDO POVEDA LOPEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJP035** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de tránsito del vehículo objeto de la solicitud, a efectos de verificar la titularidad del bien.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: JORGE ALVAREZ RIOS
C.C. No. 12.112.499
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00359-00

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JORGE ALVAREZ RIOS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **WHX435** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de tránsito del vehículo objeto de la solicitud, a efectos de verificar la titularidad del bien.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADA: OMAR CUELLAR SILVA
C.C. No. 12.115.410
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00376-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OMAR CUELLAR SILVA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQX405** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GQX405** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **OMAR CUELLAR SILVA** identificado con **C.C. No. 12.115.410** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo a los correos electrónicos mebog.sijin-radic@policia.gov.co; y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GQX405**, marca **RENAULT**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **ROJO FUEGO**, modelo

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



2020, Motor No. **A812UF54865**, Número de Chasis y vin **9FB4SREB4LM101608** de propiedad del demandado **OMAR CUELLAR SILVA identificado con C.C. No. 12.115.410** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados automotriz S.A.S., y en los concesionarios de la Marca Renault, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, a CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ C.C. No. 1.014.258.682, a MARISOL MALDONADO LEON C.C. No. 1.022.444.750, a JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS C.C. No. 1.033.798.595, a JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.012.388.147, a ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO C.C. No. 1.012.419.157, a KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ C.C. No. 1.016.111.606, a ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA C.C. No. 1.022.423.321, a YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ C.C. No. 1.016.105.689, a CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO C.C. No. 1.113.527.191, a LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ C.C. No. 1.003.733.281, a DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ C.C. No. 1.098.649.824, a JORGE MARIO RUIZ MORENO C.C. No. 1.065.607.093, a HERWIS GIL CORREA C.C. No. 73.182.999, a JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA C.C. No. 1.092.353.796, a DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO C.C. No. 1.110.491.034, a OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA C.C. No. 1.001.197.710, A JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA C.C. No. 1.128.419.303, a JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE C.C. No. 1.005.161.809, a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ C.C. No. 1.085.324.626, a CAROLINA OSPINA GIRALDO C.C. No. 1.088.292.677, a ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO C.C. No. 1.065.633.890, a YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ C.C. No. 1.102.824.039, a YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO C.C. No. 1.051.212.282, a CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. No. 1.065.637.583, a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE C.C. No. 1.121.877.865, a KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA C.C. No. 1.000.521.021, a NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ C.C. No. 1.005.339.728, a ALEXANDRA CANO MORA C.C. No. 1.022.929.155, a ANGELIA MARIA GOMEZ GARCIA C.C. No. 1.152.451.275, a VANESSA ZULUAGA GOMEZ C.C. No. 1.152.465.629, a CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA C.C. No. 1.090.428.239, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00378-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del juzgado el día 05 de JUNIO de 2023, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO**
COMERCIANTE
DEMANDANTE :**SANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**
DEMANDADO :**GOBERNACION DEL HUILA Y OTROS**
RADICACION :**41001-40-03-005-2021-00169-00**

Teniendo en cuenta que, con providencia del 7 de octubre de 2021, se designó como liquidador al Dr. PETER VEGA ESCOBAR, se dispone requerirlo nuevamente a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de abril de 2021, que admitiera el presente trámite de liquidación patrimonial, e informe a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL NULIDAD DE CONTRATO.
DEMANDANTE	ALBERTO MONTENEGRO PUENTES.
DEMANDADO	FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO
RADICACIÓN	41001-40-03-005-2021-00378-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en diligencias y lo manifestando por el curador ad-litem designado, el despacho procede a aclarar el auto fechado el 1°. de diciembre de 2022, en el sentido de que la designación que se hace del mismo, corresponde al vinculado ROBERTO CAMELO SILVA y no de la demandada FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO, como allí se indicó.

En consecuencia, por secretaría, entéresele al curador designado, abogado AFDOLFO PERDOMO HERMIDA, para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador adoper26@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR C.
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO : ROBINSON PULIDO CORREA.
RADICACION : 41001-40-03-010-2018-00287-00

En atención al escrito obrante en diligencias allegado vía correo electrónico, presentado por **MARILUZ CORTES LINARES**, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales del **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.**, entidad demandante, y **ANA ISABEL VARON PEÑALOSA**, en calidad de apoderada especial de **E CREDIT S.A.S.**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **E CREDIT S.A.S.**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante cesionaria, a la abogada MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, con T. P. No. 34.181 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado vía correo electrónico a las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : GUILLERMO ANDRADE PALACIO.
DEMANDADO : YEIMY LIZETH ESTRADA OROZCO Y OTRO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2014-00565-00

Conforme lo solicita la demandada YEIMY LIZETH ESTRADA OROZCO, en escrito allegado a través del correo electrónico institucional, se dispone que para efectos del levantamiento de la medida previa que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-115568, de propiedad de la demandada citada c.c. No. 26.431.134, comunicada con Oficio No. 1008 del 9 de septiembre de 2014, se libre nuevamente el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Elaborado el oficio respectivo, remítase copia del mismo a la solicitante al correo electrónico angeluos8594@hotmail.com, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : JULIO CESAR ANDRADE LOPEZ.
DEMANDADO : ALEXANDER AGUIRRE Y OTRA
RADICACION : 41001-40-03-001-2015-00456-00

Atendiendo la solicitud allegada vía correo electrónico, en la que el apoderado de la parte demandante allega el avalúo catastral respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 200-49249, debidamente embargado y secuestrado, ***téngase*** el allí fijado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$39.124.000,00) M/CTE.**, aumentado en un cincuenta por ciento (50%), el que asciende a un gran total de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$58.686.000,00) M/CTE.**

En consecuencia, ***corrarse traslado*** del citado avalúo a las partes por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C. G. P.

En firme esta providencia, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proceder a fijar hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del citado bien.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO – SANEAMIENTO FALSA TRADICION-
DEMANDANTE : EDWIN GARZON BELTRAN.
CAUSANTE : ROSA FONSECA Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-40-23-010-2016-00475-00

Vista la constancia secretarial obrante en diligencias, procede el despacho a nombrar como curador ad – litem de los emplazados demandados, colindantes del inmueble objeto de demanda, así como todas las personas que se crean con derecho sobre el bien materia de la presente acción, al abogado ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia en esa especialidad.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., al correo electrónico andresandrade-67@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

La Juez